

El derecho humano al agua y al saneamiento*

The human right to water and sanitation

Belén Burgos Garrido**

Resumen

A pesar de movernos en un contexto de cambio climático y tratarse el agua de un elemento esencial para la supervivencia de todos los seres vivos siendo el sustrato previo para el desarrollo de otros derechos (como el derecho a la vida, derecho a una alimentación adecuada, derecho a la salud o derecho al trabajo) lo cierto es que el derecho al agua y al saneamiento no se haya reconocido, ni con carácter de mínimos, en diversos textos constitucionales, lo que a nuestro juicio resulta muy paradójico. La finalidad de esta investigación es llamar la atención sobre esta cuestión a la par que poner de manifiesto una tendencia positivista de este derecho que comienza a reconocerse en diversos textos jurídicos, incluso de corte constitucional, y, en definitiva, defender la necesidad de intervención por parte de los poderes públicos en esta materia.

Palabras clave: Derechos humanos. Agua. Saneamiento. Medioambiente. Cambio climático. Seguridad hídrica. Justicia intergeneracional.

Abstract

Despite we are in a context of climate change, water being an essential element for the survival of all living beings and a prior base for the development of other rights (such as the right to life, the right to adequate food, the right to health or the right to work) the truth is that the right to water and sanitation has not been recognized, even as a minimum, in various constitutional texts, which in our opinion is very paradoxical. The purpose of this research is to draw attention to this issue at the same time as to highlight a positivist tendency of this right that is beginning to be recognized in various legal texts, including constitutional ones, and, ultimately, to defend the need for intervention by part of the public powers in this matter.

Keywords: Human rights. Water. Sanitation. Environment. Climate change. Water security. Intergenerational justice.

1 Introducción: el problema de la carencia de agua

El agua es un elemento químico crucial para la supervivencia de todos los seres vivos, sin cuya existencia, no sería posible la producción de alimento

* Autor convidado

** Profesora del Departamento de Derecho Administrativo da Universidad de Granada, España. E-mail: belenburgos@ugr.es

ni la conservación de los ecosistemas medioambientales.¹ Sin embargo, se trata de un recurso limitado. En este sentido, se habla de la necesidad de mantener la *seguridad hídrica*, que se define como la provisión de agua en cantidad adecuada y en una calidad aceptable para la salud, el bienestar humano y el desarrollo socio-económico para lograr la producción de bienes y servicios y garantizar la conservación de los ecosistemas². Asimismo, sobre la importancia de mantener la seguridad hídrica, la Asociación Mundial para el Agua pone de relieve que:

Un mundo con seguridad hídrica es vital para construir un futuro mejor: un futuro en el cual exista suficiente agua para el desarrollo económico y social y para los ecosistemas. [...] Es un mundo donde todas las personas tienen suficiente agua segura y a un precio accesible para llevar una vida limpia, sana y productiva. [...] Un mundo donde la seguridad hídrica esté garantizada reduce la pobreza, promueve la educación y aumenta el nivel de vida. Es un mundo donde existe una mejor calidad de vida para todos, especialmente para los más vulnerables³.

En definitiva, podemos afirmar que el agua es un recurso estratégico básico o de primer orden, por ello, resulta llamativo que, a pesar de ser imprescindible tanto para la vida como para el desarrollo de diversos sectores como el agrario, energético, turístico, industrial o económico⁴, su conceptualización como derecho humano no se haya producido hasta tiempos muy recientes.

Asimismo, actualmente asistimos a un panorama mundial donde el cambio climático ha provocado, la agudización y extensión, tanto espacial como temporal, de eventos de sequía y escasez hídrica junto con fuertes inundaciones⁵. Consecuentemente, sus impactos son cada vez más notables⁶ y ha aumentado la

¹ En este sentido, la Comisión Europea ha cuantificado las cifras de agua que se requieren para la producción de distintos alimentos, así, por ejemplo, se necesitan alrededor de 16.000 litros de agua para producir 1 kg. de carne de vacuno, 140 litros para una taza de café y 900 litros para 1 kg. de maíz. COMISIÓN EUROPEA. *Escasez de agua y sequía en la Unión Europea*. 2010. Disponible en: https://ec.europa.eu/environment/pubs/pdf/factsheets/water_scarcity/es.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

² Sobre el concepto de seguridad hídrica *vid.* GÓMEZ, C. M. La seguridad hídrica como envolvente. DELACÁMARA, G.; DÍEZ, J. C.; LOMBARDO, F. (coord.). *Libro Blanco de la economía del agua*. Madrid: McGraw-Hill Interamericana de España, 2017.; BURGOS GARRIDO, B.: "La ciudad y el reto de la seguridad hídrica", artículo defendido en el XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, 2020, [en prensa].

³ AIT-KADI, M.; LINCKLAEN ARRIENS, W. T. *Aumentar la seguridad hídrica, un imperativo para el desarrollo*. Estocolmo: Asociación Mundial para el agua, 2009. p. 1. Disponible en: https://www.gwp.org/globalassets/global/toolbox/publications/perspective-papers/perspectives-paper_water-security_spanish.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

⁴ Tal y como se afirma en el Libro Blanco de la Economía del Agua de 2017, las conexiones entre la economía, el bienestar de la sociedad y el agua son indiscutibles. En esta obra participan los Premios Nobel de Economía: Kydland, Akerlof y Tirole, y el Premio Nobel de la Paz 2007 Mohan Munasinghe, así como los relatores especiales de la ONU para los derechos humanos al agua y el saneamiento. Dichos autores concluyen que la crisis del agua es una crisis de gobernanza y se destaca la gran relevancia de adoptar políticas públicas para su gestión. DELACÁMARA, G.; DÍEZ, J. C.; LOMBARDO, F. (coord.). *Libro Blanco de la economía del agua*. Madrid: McGraw-Hill Interamericana de España, 2018.

⁵ Diversos documentos y programas así lo evidencian. Así, en el Pacto de París sobre el agua y la adaptación al cambio climático en las cuencas de los ríos, lagos y acuíferos, de 2 diciembre de 2015, se pone de manifiesto que "el cambio climático ya afecta y afectará cada vez más la cantidad y calidad del agua dulce continental y los ecosistemas acuáticos, especialmente mediante la intensidad y la frecuencia creciente de los eventos hidrológicos extremos tales como las inundaciones y las sequías, así como la subida del nivel de los océanos, que amenazan el desarrollo económico y social y el medio ambiente." Por otra parte, en el Informe del Secretario General E/2018/64, de 10 de mayo de 2018, sobre los Progresos en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2018 atestigua que en 2017 la temperatura media se situó 1,1° C por encima de los niveles preindustriales. Precisamente, en relación con el aumento de las temperaturas, de acuerdo con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, la elevación entre 1,5° C y 2,5° C, incrementa entre un 20 % y un 30 % el riesgo de extinción de las especies animales y vegetales. COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Libro verde de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Adaptación al cambio climático en Europa: Opciones de actuación para la EU*. Bruselas: Comisión Europea, 2007. p. 4. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52007DC0354&from=ES> Acceso en: 4 nov. 2020. Y, relacionando el tema de las temperaturas con el agua, según la Comisión Europea se ha demostrado que, si las temperaturas se incrementan entre 2 y 3° C ello desencadenará la escasez de agua para entre 1.100 y 3.200 millones de personas, lo que supondría una auténtica catástrofe a nivel mundial. COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: afrontar el desafío de la escasez de agua y la sequía en la Unión Europea*. 2007. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/eu/agua/legislacion/COM_414_2007_tcm35-215439.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

⁶ Sobre los impactos que las sequías pueden provocar *vid.* HERNÁNDEZ MORENO, E. *Protocolos de Actuación en Sequías*. 2008. Disponible en: https://www.zaragoza.es/contenidos/medioambiente/cajaAzul/20S5-P3-Enrique_HernandezACC.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

carencia de este recurso esencial. A nivel global contamos con números ejemplos donde la escasez hídrica se ha revelado como un auténtico problema, como son los casos de: Somalia en 2010-2011 (declarando la ONU a este país en situación de hambruna), Australia, entre 1997-2010 (con la conocida popularmente como *Big Dry* o Sequía del Milenio)⁷, o California donde se ha sufrido un período de sequía muy intenso entre 2011-2016 (ocasionando daños económicos por valor de 60.000 millones de dólares)⁸. Por lo que respecta a Europa, los episodios de sequía y su gravedad se han intensificado desde la década de los 80 con un coste estimado de 100.000 millones de euros en los últimos treinta años⁹.

En cuanto al contexto en España, de conformidad con el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC), aprobado en 2006, “los recursos hídricos sufrirán en España disminuciones importantes como consecuencia del cambio climático.” Se señala que:

Para el horizonte de 2030, simulaciones con aumentos de temperatura de 1° C y disminuciones medias de precipitación de un 5% ocasionarían disminuciones medias de aportaciones hídricas en régimen natural de entre un 5 y un 14%. Para 2060, simulaciones con aumentos de temperatura de 2,5° C y disminuciones de precipitación de un 8% producirían una reducción global media de los recursos hídricos de un 17%. Estas cifras pueden superar el 20 a 22% para los escenarios previstos para final de siglo.¹⁰

Por este motivo, el agua se ha convertido en una preocupación de índole mundial con especial incidencia en los países en desarrollo y aquellos con climas secos. En este sentido se habla de “derecho del desarrollo sostenible”, expresión que

Muestra ese vínculo estrecho entre la problemática medioambiental y la problemática de desarrollo de los Estados, con un punto de vista de protección de los derechos humanos (derecho a la alimentación, derecho al agua, derecho a vivir en un ambiente sano).¹¹

Así, en la Declaración final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre desarrollo sostenible, Río +20, de 19 de junio de 2012, en su apartado 190, se ha destacado la especial vulnerabilidad de los países en desarrollo a los efectos adversos del cambio climático, entre ellos, sequías persistentes y fenómenos meteorológicos extremos, fenómenos “que amenazan todavía más la seguridad alimentaria y las medidas para erradicar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible.” Concluyendo que “la adaptación al cambio climático representa una prioridad mundial inmediata y urgente.” Y, en su apartado 205, resalta que “la desertificación, la degradación de la tierra y la sequía son problemas con una dimensión mundial que siguen suponiendo un serio desafío para el desarrollo sostenible de todos los países, en particular los países en desarrollo.”

Asimismo:

Existe un reconocimiento unánime por parte de la doctrina de que el deterioro ambiental puede significar la violación de una serie de derechos fundamentales como la vida, la salud, el derecho al agua y al saneamiento, a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la vida privada y familiar, a la libre

⁷ Sobre cómo este evento suscitó la revisión de derechos históricos sobre el agua *vid.* ARANA GARCÍA, E. Régimen jurídico de las sequías: planificación y prevención de sus efectos. *In:* ARANA GARCÍA, E. (ed.). *Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar*. Madrid: Dykinson, 2018. p. 299-332. p. 300.

⁸ Sobre la sequía en California *vid.* GLEICK, P. H. The California Drought: implications for different economic sectors from 2012 to 2015. Paper presentado al Noveno Fórum Rosenberg sobre Política del Agua, Panamá, 2016.; PULIDO VELÁZQUEZ, M.; ESCRIVÀ-BOU, A. Cinco lecciones de la sequía en California. *Iagua on line*, 2016. Disponible en: <https://www.iagua.es/blogs/manual-pulido/5-lecciones-sequia-california> Acceso en: 04 nov. 2020.

⁹ COMISIÓN EUROPEA. *Escasez de agua y sequía en la Unión Europea*. 2010. Disponible en: https://ec.europa.eu/environment/pubs/pdfs/factsheets/water_scarcity/es.pdf Acceso en: 04 nov. 2020. p. 2.

¹⁰ ESPAÑA. Ministerio de Medio Ambiente. *Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático: marco de referencia para la coordinación entre las Administraciones Públicas en las actividades de evaluación de impactos, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático*. 2006. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/impactos-vulnerabilidad-y-adaptacion/pna_v3_tcm7-12445_tcm30-70393.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

¹¹ TRIGEAUD, L. Las referencias a los derechos humanos en el Acuerdo de París. *In:* JIMÉNEZ GUANIPA, Henry; TOUS CHIMÁ, Javier (coord.). *Cambio climático, energía y derechos humanos: desafíos y perspectivas*. Colombia: Ántropos, 2017. p. 299-332. p. 128.

determinación e incluso a la propiedad.¹²

Todo lo expuesto justifica el acuciante interés suscitado en el legislador por la temática hídrica, así como la necesidad de intervención por parte de los poderes públicos.¹³ Así, en los últimos años, comienzan a surgir voces que “reclaman al Estado sus responsabilidades respecto al clima. En virtud del deber del Estado de proteger a la población, este debe responder ante la ciudadanía de su inacción o de sus acciones ineficaces en materia climática.”¹⁴ En nuestra opinión, una de esas responsabilidades de los Estados respecto al clima lo constituye, sin duda, el reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento su adecuada protección.

2 Antecedentes en los textos internacionales del derecho humano al agua.

Para empezar, fue la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, adoptada en Estocolmo en 1972, y conocida como Cumbre de la Tierra de Estocolmo, la primera gran conferencia que se organizó sobre cuestiones medioambientales, y que resaltó la conexión de la protección del medio ambiente con el goce pleno y efectivo de los derechos humanos¹⁵, manifestando, además, en su principio número 2, que

Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Pero, más específicamente, la génesis del derecho humano al agua la hallamos en un conjunto de conferencias internacionales cuyo objetivo era la puesta en marcha de estrategias para la defensa del medio ambiente y el impulso del desarrollo sostenible. Así, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua celebrada en Mar del Plata en 1977 se enunció por primera vez a nivel mundial el derecho de todas las personas a tener acceso al agua potable en cantidad suficiente, y se puso de manifiesto la necesidad del

¹² RECABARREN SANTIBÁÑEZ, O. El estándar del derecho de aguas desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del medio ambiente. *Estudios Constitucionales*, año 14, n. 2, p. 305-346, 2016. p. 307. En este sentido, el mencionado autor cita como ejemplo a BRUZÓN VILTRES, C.; ANTÚNEZ SÁNCHEZ, A. Reflexiones en torno a la protección de los derechos humanos desde la perspectiva del derecho ambiental internacional. *Justicia Ambiental*, v. 4, p. 73-92, 2012. p. 77; CARVALHO, E. Ferreira. La contribución del derecho humano a la protección ambiental: integrar para mejor cuidar la tierra y la humanidad. *American University International Law Review*, v. 24, p. 141-180, 2008; SIMÓN, F. La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo. *Persona y Derecho*, v. 63, p. 87-110, 2010. p. 91; SHELTON, D. Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, n. 6, p. 111-127, 2010. p. 127; LEWIS, B. Environmental rights or a right to the environment? exploring the nexus between human rights and the environmental protection. *Macquarie Journal of International and Comparative Environmental Law*, v. 8, n. 1, p. 36-47, 2012. p. 38-40; BORRÀS, S. Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 99-100, p. 649-680, 2014. p. 653.

¹³ Esta intervención por parte de los poderes públicos se hace necesaria a todos los niveles, a nivel estatal, de la comunidad Autónoma e incluso por parte de los Entes Locales. Sobre los mecanismos jurídicos que los Entes Locales pueden accionar *vid.* BURGOS-GARRIDO, B. Los municipios frente a las sequías. In: FERNÁNDEZ-ARACIL, J. P. (coord.). *Congreso Nacional del Agua Orihuela: innovación y Sostenibilidad*. Alicante: Universitat d'Alacant, 2019. p. 1579-1591.

¹⁴ TORRE-SCHAUB, M. La sociedad civil hace subir la temperatura: multiplica las demandas colectivas por el cambio climático. *Equal Times*, 2018. Disponible en: <https://www.equaltimes.org/la-sociedad-civil-hace-subir-la#.XFd67M2CFPY> Acceso en: 04 nov. 2020.; BURGOS-GARRIDO, B. Responsabilidad administrativa de los Entes Locales por falta de mantenimiento o inadecuación de las instalaciones de saneamiento y alcantarillado. In: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (coord.). *Riesgo de inundación en España: análisis y soluciones para la generación de territorios resilientes*. Alicante: Universidad de Alicante, 2020. p. 1293-1303.

¹⁵ Así su primer principio expresa que “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.”

seguimiento de los recursos hídricos para el aseguramiento del bienestar de las personas, alentándose a los Estados al establecimiento de políticas y planes orientadas a la satisfacción de las necesidades de agua potable y saneamiento. Esta conferencia dio pie a que el periodo 1981-1990 fuera proclamado como Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental, para impulsar el acceso a estos bienes en aquellos lugares que carecían de ello.

Por otra parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979, estipula en su art. 14.2.h que los

Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: [...] gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua.

Asimismo, en 1990, con la Declaración sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, que se resaltó el problema de la mortandad infantil debido a la carencia de agua potable junto a la malnutrición y las enfermedades.

Posteriormente, en 1992, tuvo lugar la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente en Dublín, en la que se propugnaron 4 principios rectores: 1. El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente. 2. El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles. 3. La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua. 4. El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico.

Seguidamente, en 1994, en el principio segundo del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo celebrado en el Cairo, se afirmó que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, lo que incluye alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuado.” Y poco después, en 1996, la Conferencia de Naciones Unidas sobre asentamientos humanos aprueba el Programa Hábitat se señala la preocupación por la configuración de ciudades bien planificadas lo que implica, entre otras cuestiones, la existencia de viviendas adecuadas, infraestructura y acceso universal a los servicios básicos como el abastecimiento de agua, la energía y el saneamiento.

Además, en el año 2000, con la Declaración del Milenio efectuada por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/55/2, se adoptaron los llamados Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) dirigidos a evitar la sobreexplotación de los recursos hídricos y lograr su acceso equitativo y adecuado. Entre los cuales se marcaba como finalidad conseguir en 2015 reducir a la mitad la población que no contaba con acceso al agua potable. Igualmente, en la Declaración de la Conferencia Internacional sobre el Agua Dulce, adoptada en Bonn en 2001, se considera que para lograr un desarrollo sostenible se requiere la integración de los múltiples usos del recurso con los aspectos sociales, ambientales y económicos.

También es importante señalar aquí la Observación General n° 15 sobre el derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) publicada por la ONU en 2002, y que resalta que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos.

Más adelante, en 2006, en el Convenio general sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006 relativo a un nivel de vida adecuado y protección social, en su segundo apartado los Estados Partes reconocen “el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad” y se insta a que adopten

Las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su

acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad.

Igualmente, en el citado año, la Subcomisión de Promoción y protección de los Derechos Humanos aprobó las directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento. Y en 2007, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), a petición del Consejo de Derechos Humanos, realizó un estudio pormenorizado sobre el alcance y contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento en el que se alcanzó la conclusión de que había llegado el momento de considerar el agua potable y el saneamiento como un derecho humano.

En definitiva, efectuado un análisis cronológico sobre los distintos documentos internacionales en los que se ha ido subrayando la importancia del derecho al agua y al saneamiento, podemos concluir que, si bien el derecho humano al agua no se halla positivizado de forma independiente en los Tratados Internacionales, sus conexiones con otros derechos que sí lo están son más que evidentes¹⁶, y que, de conformidad con Silva Ardanuy,

No obstante, las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.¹⁷

Para finalizar, hemos de señalar que, aparte del derecho humano al agua y al saneamiento, la doctrina también se refiere al derecho humano a un medioambiente sano, concepto sin duda relacionado con el anterior y de carácter más global, dado que no sólo alcanza al medio hídrico. Este derecho humano a un medioambiente sano se fundamenta en la conexión entre el sistema económico-productivo y el principio de equidad generacional¹⁸. El núcleo de este principio viene representado por el hecho de que, si bien la generación presente ostenta el derecho a usar la Tierra y sus recursos naturales para satisfacer sus propias necesidades, debe transferir la Tierra a las generaciones futuras en una condición no peor que aquella en la que fue recibida para que las generaciones futuras puedan satisfacer sus propias necesidades; cuestión que es aplicable tanto a la diversidad de los recursos como a la calidad del medio ambiente.¹⁹²⁰ En nuestra opinión, entendemos aplicable este principio al tema que nos ocupa²¹.

¹⁶ Promotion and protection of all Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, including the Right to development. Report of the independent expert on the issue of human rights obligations related to access to safe drinking water and sanitation, 1 of July 2009. UNITED NATIONS. *Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development*. Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/promotion-and-protection-of-all-human-rights-civil-political-economic-social-and-cultural-rights-including-the-right-to-development.html> Acceso en: 04 nov. 2020.

¹⁷ SILVA ARDANUY, F. M. El derecho al agua posible. Dimensión social del derecho al agua y al saneamiento. *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, n. 1, p. 75-95, 2013. p. 76.

¹⁸ HAMILTON, C. Ecologically Sustainable Development: implications for governance in Australia. *Canberra Bulletin of Public Administration*, n. 69, 1992. p. 65.

¹⁹ BROWN WEISS, E. Intergenerational equity. *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, 2013.

²⁰ A mayor abundamiento sobre el principio de equidad generacional *vid.* PALOMBINO, G. La construcción del principio de equidad generacional: ¿hacia una democracia sostenible? *Revista de Derecho Constitucional Europeo (ReDCE)*, año 17, n. 33, ene./jun. 2020. Disponible en: <https://www.ugr.es/%7Eredce/REDCE33/ReDCEsumario33.htm> Acceso en: 04 nov. 2020.

²¹ Como apunta Häberle “En el nivel presente de desarrollo del «Estado constitucional», la interpretación científico-cultural del derecho constitucional ha llevado a muchas formas evidentes, y disfrazadas, de «derecho constitucional generacional»: desde los preámbulos que insinúan la protección generacional por medio de los objetivos educacionales y las cláusulas para la protección medioambiental, hasta los textos relativos a la salvaguarda los bienes culturales y naturales, o respectivamente el patrimonio cultural, así también como la protección de los ancianos y de los jóvenes. Un grado dosificado de «derecho constitucional generacional» diferenciado es una expresión normal de la fase de crecimiento del actual Estado constitucional. En este contexto, se busca un punto de equilibrio entre la libertad de la generación actual y las obligaciones concernientes a los intereses de futuras generaciones. La «protección generacional» prueba ser un verdadero problema material para la constitución, [...] Además, debería existir una competición productiva para la mejor implementación de justicia intergeneracional en las constituciones, más allá de los límites europeos. Todavía resta advertirse si la superposición de las escalas de tiempo mencionadas deben ser complementadas por un extensivo gasto territorial, excediendo los Estados de derecho. Dicho gasto territorial implicaría un “contrato generacional mundial”, uniendo todos

3 El reconocimiento constitucional del derecho al agua y sus conexiones con otros derechos constitucionales.

Por lo que se refiere a nivel constitucional español, hemos de decir que, aunque si bien nuestra Magna Carta reconoce el derecho al medio ambiente en su art. 45 CE, y podemos entender la misma como un elemento del medio ambiente, sin embargo, específicamente el derecho al agua no goza de un encuadre constitucional de forma autónoma. No obstante, diversos autores, con los que estamos de acuerdo, defienden que podemos entenderlo implícitamente comprendido en otros derechos. Así, de conformidad con la Observación nº 15 apuntada, el derecho humano al agua consiste en “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible para el uso personal y doméstico”. Asimismo, según apuntan, Ortega Giménez y López Álvarez²²

El agua es indispensable para el desarrollo de una vida digna siendo el sustrato previo para la realización de otros derechos, por ejemplo, para el derecho a la vida, la producción de alimentos (derecho a una alimentación adecuada), para la higiene (derecho a la salud), para producir medios de subsistencia (derecho al trabajo), para la realización de determinadas actividades culturales (derecho a participar en la vida cultural).

No obstante, entendemos que sería conveniente un mayor reconocimiento del derecho al agua en nuestro texto constitucional, al menos desde el punto de vista del abastecimiento mínimo de agua potable necesario para la supervivencia y cobertura de necesidades básicas y del saneamiento.

No obstante, ciertos Estados sí han dado un paso más allá y han reconocido constitucionalmente el derecho al agua, ello ocurre, por ejemplo, en la Constitución de la República Oriental de Uruguay, que fue reformada expresamente en 1996 y 2004 con esta finalidad,²³ la de Sudáfrica²⁴ o la de México²⁵.

los pueblos y ciudadanos de nuestro planeta azul. Un contrato de este estilo podría llegar celebrarse paso por paso. Las demandas globales para la protección del medioambiente, la naturaleza y la cultura y las varias legislaciones interestatales apuntan en esa dirección. Esto también aclararía la conexión intertemporal entre las generaciones humanas. Y así, la intención de «ciudadanía mundial» de Kant ganaría a dimensión de profundidad en el tiempo, en paralelo a la de espacio”, HÄBERLE, P. Un derecho constitucional para las futuras generaciones. La otra forma del contrato social: el contrato generacional. *Lecciones y Ensayos*, n. 87, 2009. p. 33.

²² ORTEGA GIMÉNEZ, A., LÓPEZ ÁLVAREZ, A. El derecho humano al agua: fundamentación jurídica, reconocimiento y contenido. In: MELGAREJO MORENO, J.; MOLINA GIMÉNEZ, A.; ORTEGA GIMÉNEZ, A. *Agua y derecho, retos para el siglo XXI*. Navarra: Thomson Reuters, 2015. p. 35-50. p. 35-36.

²³ En concreto, la Constitución uruguaya dispone en su art. 47 que: “El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales. 1) La política nacional de Aguas y Saneamiento estará basada en: a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza. b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas. c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones. d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico. Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto. 2) Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico. 3) El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales. 4) La ley, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá autorizar el suministro de agua, a otro país, cuanto éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad.” Observamos, por tanto, que la Constitución de Uruguay, ha alcanzado un estadio más avanzado constitucionalizando no solo el derecho al agua sino la forma de su gestión al reservar el saneamiento y el abastecimiento a la competencia estatal.

²⁴ Su art. 27.1.b señala escuetamente que: “Toda persona tiene derecho a b) suficiente comida y agua”.

²⁵ La Constitución mexicana, lo reconoce expresamente en su art. 4 al decir que “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.” A mayor abundamiento sobre la misma *vid.* DOMÍNGUEZ SERRANO, J.; FLORES RAMÍREZ, J. En torno al derecho humano al agua. *Estudios Demográficos y Urbanos*, v. 32, n. 3, p. 701-704, Sept./Dic., 2017. p. 702, quienes señalan que el establecimiento de este precepto se llevó a cabo para “atenuar las desigualdades y la emergencia de conflictos por el agua.”

Por otra parte, Granados Gálvez²⁶ señala que, si bien pocos Estados latinoamericanos poseen un reconocimiento expreso del derecho humano al agua, lo cierto es que casi todos poseen “una cláusula abierta dentro de sus constituciones que permitiría su protección a través de una lectura amplia de los derechos humanos”, que suele decir que

Los derechos humanos garantizados y protegidos conforme a la Constitución, no sólo son los enumerados en su texto, sino todos los demás que sean inherentes a la persona humana o la dignidad humana, los mismos que pueden ser reconocidos por instrumentos internacionales.

Por ejemplo, estos son los casos de las constituciones de Colombia²⁷ o Perú²⁸. Por su parte, la Constitución Brasileña desde 1988 contiene ciertas normas sobre las relaciones de los tratados internacionales de derechos humanos con el orden jurídico interno brasileño.²⁹

Por lo que se refiere al derecho a la vida, proclamado en el art. 15 de nuestra CE, en la Observación General n° 6 del Comité de los Derechos Humanos de 1982, se subrayó que este derecho también alentaba a los Estados para que adoptaran medidas positivas, para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial acordando acciones para erradicar la malnutrición y las epidemias, medidas que presentan una evidente conexión con el acceso al agua potable y las medidas de higiene.

Por otra parte, por lo que se refiere al derecho a la salud, reconocido en el art. 43 de nuestra Magna Carta, hemos de mencionar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destacó en su Observación General n° 14 de 2000, sobre el derecho al más alto nivel posible de salud, que el mismo

Abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.³⁰

Asimismo, el derecho al agua también se ha relacionado con el derecho a la vivienda, reconocido en el art. 47 CE, en cuanto que este elemento posibilita las condiciones necesarias para garantizar una vivienda digna³¹.

²⁶ GRANADOS GÁLVEZ, J. M. *El reconocimiento del derecho humano al agua en los países miembros de la alianza del pacífico y la doctrina del control de convencionalidad*. 2017. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/cursos_derecho_internacional_2017_materiales_lectura_Jonathan_Max_Granados_Galvez_1.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

²⁷ La Constitución de Colombia, señala en su art. 94 que: “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.” A mayor abundamiento sobre el derecho al agua en la Constitución colombiana *vid.* HOYOS ROJAS, L. M.; CERA RODRÍGUEZ, L. El derecho humano al agua como reivindicación neoconstitucional del sistema internacional de los derechos humanos: un nuevo derecho constitucional en Colombia. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, año 2, n. 2, p. 141-174, 2013.

²⁸ Por su parte, la Constitución peruana dispone en su art. 3 que: “la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

²⁹ Así en la fecha citada se incorporó el artículo 5° párrafo 2°, conforme al cual los derechos y las garantías contenidas en la Constitución no excluyen otros procedentes del régimen y de los principios adoptados por ella, o de los tratados internacionales en que Brasil sea parte. Al respecto, Mesquita Ceia comenta que, en sus inicios, el del Supremo Tribunal Federal, adoptó “una postura conservadora, basado en la teoría de la paridad normativa entre tratados y leyes ordinarias, independientemente, independientemente de la materia versada en los tratados.” No obstante, “en 2008, el Tribunal revisó esa posición en virtud de la incorporación del párrafo 3° al artículo 5° de la Constitución, a través de la Enmienda Constitucional N° 45 de 2004. Este párrafo establece que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que fueren aprobados, en cada Casa del Congreso Nacional, en dos turnos, por tres quintos de los votos de los respectivos miembros, serán equivalentes a las enmiendas constitucionales. Debido a esta modificación constitucional, el Tribunal pasó a adoptar la teoría del doble estatuto de los tratados internacionales de derechos humanos: aquellos aprobados por el procedimiento previsto en el artículo 5° párrafo 3° detienen jerarquía constitucional y aquellos no aprobados por este procedimiento, jerarquía supralegal”. MESQUITA CEIA, E. Constitución y tratados internacionales de derechos humanos: una relación ambivalente en el derecho brasileño. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Medellín, v. 4, n. 125, p. 357-383, jul./dic. 2016. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v46n125.a06> Acceso en: 04 nov. 2020.

³⁰ COMISIÓN EUROPEA. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la Cooperación de Innovación Europea sobre el Agua*. 2012. p. 2. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2012:0216:FIN:ES:PDF> Acceso en: 04 nov. 2020.

³¹ No en vano, precisamente por esta relación defendemos que desde el sector urbanístico se pueden adoptar medidas que influyen

4 El agua como bien de dominio público

El hecho de que el derecho al agua no se encuentre reconocido en nuestra Magna Carta no significa que el legislador español no se haya preocupado de garantizar este recurso, precisamente ello se ha llevado a cabo a través de su declaración como bien de dominio público. No obstante, en nuestro Ordenamiento Jurídico, todas las aguas no siempre han sido entendidas con un bien demanial, sino que su categorización ha ido variando a lo largo de la historia, así en las Leyes de aguas de 1866 y 1879, sólo las aguas superficiales eran consideradas públicas, hubo que esperar hasta la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas para que el legislador ampliase la concepción del dominio público a las aguas subterráneas³² y actualmente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), establece como una de sus premisas básicas la declaración de todas las aguas (superficiales y subterráneas renovables) como bienes de dominio público hidráulico en su art. 2. Por tanto, observamos que la inclusión del agua en esta categoría ha correspondido al legislador ordinario en lugar de al constitucional.

Sin embargo, actualmente, ello encuentra su sustento constitucional en el art. 132 de la CE, ubicado en el Título VII, que lleva por rúbrica Economía y Hacienda, que, por un lado, reserva a la Ley la determinación de los de titularidad estatal al decir, en su apartado primero, que: “la ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación”; y, por otro lado, atribuye la calificación de dominio público directamente a determinados bienes, al expresar en su apartado segundo que “son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental” de modo que este segundo conjunto de bienes goza de una protección reforzada frente a los primeros.

No obstante, este precepto suscitó ciertas dudas interpretativas que fueron resueltas por el Tribunal Constitucional español en su STC 227/88, de 29 de noviembre, que solventó los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley de Aguas de 1985 y que declaró, en su fundamento jurídico catorceavo, que la reserva de ley que menciona se refiere a la ley estatal. Además, aclara que debido al verbo utilizado -“son”, en vez de la expresión “pueden ser”-, como la misma reserva absoluta de ley indican no se está refiriendo a bienes específicos o singularmente identificados, sino a tipos o categorías genéricas de bienes definidos según sus características naturales homogéneas; Igualmente, señala que

La incorporación de un bien al dominio público supone no tanto una forma específica de apropiación por parte de los poderes públicos, sino una técnica dirigida primordialmente a excluir el bien afectado del tráfico jurídico privado, protegiéndolo de esta exclusión mediante una serie de reglas exorbitantes de las que son comunes en dicho tráfico *iure privato*. El bien de dominio público es así, ante todo, *res extra commercium*, y su afectación, que tiene esa eficacia esencial, puede perseguir distintos fines: típicamente, asegurar el uso público y su distribución pública mediante concesión de los aprovechamientos privativos, permitir la prestación de un servicio público, fomentar la riqueza nacional (art. 339 del Código Civil), garantizar la gestión y utilización controlada o equilibrada de un recurso da o equilibrada de un recurso esencial, u otros similares.³³

en la calidad del servicio de saneamiento. Al respecto *vid.* BURGOS GARRIDO, B.: “Conexiones entre saneamiento y urbanismo en el Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía” *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. especial 102/2, dedicado al Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo “VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental (Vulnerabilidad Ambiental)”, junio 2020, CIEMAT, Madrid, 2020, pp. 508-521.

³² Posteriormente, con su reforma por la Ley 46/1999 se permitieron los mercados del agua y se introdujo la posibilidad de realizar contratos de cesión.

³³ Asimismo, la sentencia precisa que “dentro de esta amplia categoría de los bienes demaniales es preciso distinguir entre los singularmente afectados a un servicio público o a la producción de bienes o servicios determinados en régimen de titularidad pública y aquellos otros que, en cuanto géneros, se declaran no susceptibles de apropiación privada en atención a sus características naturales unitarias. En los primeros, la afectación se halla íntimamente vinculada a la gestión de cada servicio o actividad pública específica, de la que constituyen mero soporte material. En cambio, a la inclusión genérica de categorías enteras de bienes en el demanio, es

Por último, señala que

La afectación general al dominio público mediante ley de todo un género de bienes definidos por sus características naturales compete en exclusiva al Estado, y ello, tanto porque se debe entender incluida en el concepto material de legislación civil, a que se refiere el art. 149.1.8.^a de la Constitución, como porque atañe a las condiciones básicas o posiciones jurídicas fundamentales de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, respecto de los que el Estado debe garantizar la igualdad sustancial, mediante su propia regulación, de acuerdo con el art. 149.1.1.^a de la Constitución.

En definitiva, el hecho que se entienda en España que el agua en un bien de dominio público no viene impuesto por imperativo constitucional, sino que se trata de una opción del legislador, así lo ha recordado más recientemente la STC 149/2011, de 28 de septiembre, que expresa, en su fundamento jurídico sexto, que el art. 132 CE

No impone, por tanto, el carácter demanial de las aguas, sino que habilita, en todo lo no contemplado por el mismo, un amplio margen para el diseño del dominio público hidráulico hasta el punto de que la propia demanialización de esta categoría de bienes es una opción del legislador.³⁴

5 El orden de preferencia del derecho al agua

Ahora bien, hemos de especificar, que el hecho de que el agua sea un bien de dominio público, no significa que su empleo sea totalmente libre e indiscriminado, sino que su uso se sujeta a ciertas normas administrativas.³⁵ Este orden de preferencia que se contiene en el respectivo Plan Hidrológico de la cuenca corres-

decir, en la determinación del llamado dominio público natural, subyacen prioritariamente otros fines constitucionalmente legítimos, vinculados en última instancia a la satisfacción de necesidades colectivas primarias, como, por ejemplo, la que garantiza el art. 45 de la Constitución, o bien a la defensa y utilización racional de la «riqueza del país», en cuanto que subordinada al interés general (art. 128.1 de la Constitución). Por ello, en el supuesto de la afectación en régimen demanial de un bien singular a un servicio público *stricto sensu*, resulta claro que la titularidad del bien es accesoria a la de la competencia para la gestión del servicio, salvo prescripción expresa en contrario, a lo que no se opone el art. 132.2 de la Constitución. En tales casos tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pueden ejercer las potestades que les confieren la Constitución (art. 128.2) y los Estatutos de Autonomía, cuando ello implique una afectación de bienes al dominio público, y de acuerdo con las leyes que regulen el régimen jurídico de este último (art. 132.1 de la Constitución). Por el contrario, tratándose del ‘demanio natural’, es lógico que la potestad de demanializar se reserve al Estado en exclusiva y que los géneros naturales de bienes que unitariamente lo integran se incluyan, asimismo, como unidad indivisible en el dominio público estatal. Esta afirmación resulta más evidente aún por referencia a un recurso esencial como el agua, dado el carácter de recurso unitario e integrante de un mismo ciclo (hidrológico) que indudablemente tiene.”

³⁴ Sobre este punto resultan muy interesantes las apreciaciones de Menéndez Rexach quien comenta que “en España, el agua es un bien público de titularidad estatal, lo que es una garantía (relativa) de su utilización con criterios de solidaridad frente a las tendencias actuales a la territorialización de esas decisiones. Es una paradoja que el derecho al agua no sea un verdadero derecho subjetivo en los nuevos Estatutos de Autonomía que lo proclaman, mientras que sí lo es en las leyes administrativas que, sin reconocerlo expresamente, lo dan por supuesto, al configurar el suministro como un servicio municipal obligatorio.” MENÉNDEZ REXACH, A. El agua como bien jurídico global: el derecho humano al agua. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 16, p. 187-202, 2012. p. 187.

³⁵ Así se distingue entre aguas públicas y aguas privadas. Por un lado, son aguas públicas todas las que constituyen el dominio público hidráulico que de conformidad con el art. 2 del TRLA, son, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley: 1) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación, (esto es importante, porque incluye a las corrientes que desaparecen y resurgen). 2) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas. 3) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos. 4) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos. 5) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar. Este tipo de aguas, pueden emplearse: bien para usos comunes, de conformidad con el art. 50.1 del TRLA, que establece que: “todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las Leyes y Reglamentos, usar de las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abrevar el ganado” o bien, para usos privativos, (de acuerdo con el art. 52.1 TRLA) para lo que será necesario que se ostente ese derecho de uso por disposición legal (art. 54 TRLA) o encontrarse habilitado para su uso por concesión administrativa.

Por otro lado, otro tipo de aguas son las privadas; en relación con esto, hemos de aclarar que con la Ley de Aguas de 1985 todas las aguas pasan al cauce público, no obstante, se estableció un régimen transitorio en sus disposiciones segunda, tercera y cuarta, si bien por razones de espacio y para no desviarnos de nuestro objeto de estudio no podemos detenernos en su análisis.

Para finalizar el tema, relacionado con la determinación de qué aguas se consideran públicas, expone Menéndez Rexach que

pondiente³⁶, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno. Si bien ese orden de prioridades debe respetar en todo caso la supremacía del uso del agua destinado para el abastecimiento a la población.³⁷ Por tanto, podemos concluir, que, dentro del derecho al agua, podemos distinguir un núcleo duro del derecho constituido por el derecho al abastecimiento.

6 La proclamación del agua como derecho humano por la ONU

Teniendo en cuenta todo esto, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/64/292, de 28 de julio de 2010, ha afirmado que el derecho al agua potable es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y del resto de derechos humanos, y subraya “la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa y en pie de igualdad y recibir la misma atención” exhortándolos para que faciliten recursos financieros en particular a los países en desarrollo, a fin de proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento. Por su parte, en la Resolución sobre los derechos humanos y el acceso al agua potable y al saneamiento, de 6 de octubre de 2010, aprobada por unanimidad por los 47 Estados miembros del CDH (A/HRC/RES/15/9) se pretende avanzar en la implementación de este derecho humano, y por ello se exhorta a los Estados a que incorporen a sus legislaciones instrumentos adecuados, para el acceso de la población al agua potable segura y los servicios de saneamiento. Y en la Resolución sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, de 23 de septiembre de 2011 (A/HRC/18/L.1) se destaca la necesidad de introducir un enfoque de derechos humanos en relación al agua.

Posteriormente, en su Resolución A/RES/70/1 titulada “transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, de 25 de septiembre de 2015, que la disponibilidad del agua es uno de los ejes centrales de la nueva Agenda 2030, plasmando el acceso al agua específicamente como uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Este elenco de objetivos fue acordado por los líderes mundiales con la finalidad de erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad de las personas. Dentro de ellos, el objetivo número 6 aspira a “garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”, para ello, se propugnan un conjunto de metas específicas a consumir antes de 2030.³⁸

precisamente “la demanialización de las aguas como técnica de protección se aprecia con mayor claridad en las aguas subterráneas que en las superficiales. [...] La inclusión de las subterráneas en el dominio público no significa que sean de uso público, sino la reserva al Estado del control del aprovechamiento de estos recursos, que requiere la obtención de la correspondiente concesión administrativa, salvo el derecho de aprovechar hasta 7.000 m³ anuales, que la Ley atribuye directamente”. MENÉNDEZ REXACH, A. El agua como bien jurídico global: el derecho humano al agua. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 16, p. 187-202, 2012. p. 191. A mayor abundamiento sobre este significado del dominio público de las aguas subterráneas, *vid.* GALLEGO ANABITARTE, A.; MENÉNDEZ REXACH, A.; DÍAZ LEMA, J. M. *El derecho de aguas en España*. Madrid: MOPU, 1986. t. 1. p. 402-405.

³⁶ Las cuencas hidrográficas pueden ser de dos tipos: intercomunitarias e intracomunitarias. Las primeras, son aquellas que exceden del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Dichos Organismos adoptan la denominación de Confederaciones Hidrográficas (art. 21 TRLA). Mientras que las segundas, son aquellas que se sitúan íntegramente dentro del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. En este supuesto, las funciones atribuidas a los organismos de cuenca corresponden a las Administraciones hidráulicas de las CC.AA. que de conformidad con sus respectivos Estatutos de Autonomía ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico.

³⁷ En defecto de dicha regulación, rige lo consignado en el art. 60 del TRLA que dispone el siguiente orden de preferencia de usos: 1. Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. 2. Regadíos y usos agrarios. 3. Usos industriales para producción de energía eléctrica. 4. Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores. 5. Acuicultura. 6. Usos recreativos. 7. Navegación y transporte acuático. Y, 8. Otros aprovechamientos.

³⁸ Estas metas específicas son sucintamente: 6.1 Alcanzar el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible; 6.2 Lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos y poner fin a la defecación al aire libre; 6.3 Mejorar la calidad del agua. 6.4 Aumentar el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento; 6.5 Implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles; 6.6 Salvarguardar y

En este sentido, dicho Organismo, advierte que entre los retos que afronta el desarrollo sostenible se encuentra el aumento de la frecuencia y la intensidad de los desastres naturales, remarcando que

El agotamiento de los recursos naturales y los efectos negativos de la degradación del medio ambiente, incluidas la desertificación, la sequía, la degradación de las tierras, la escasez de agua dulce y la pérdida de biodiversidad, aumentan y exacerbaban las dificultades a que se enfrenta la humanidad.³⁹

Y reitera el carácter de *derecho humano* que tiene el agua potable y el saneamiento.⁴⁰

En cuanto al contenido mínimo de este derecho, Silva Ardanuy lo describe muy pormenorizadamente, expresando que supone:

Garantizar el acceso a una cantidad mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico, así como prevenir enfermedades; asegurar el acceso a instalaciones y servicios sobre una base no discriminatoria, en particular respecto a los grupos más vulnerables; Garantizar el acceso físico a las instalaciones; es decir, que los servicios de agua se encuentren a una distancia razonable del hogar; garantizar un suministro suficiente y regular de agua salubre, con salidas de agua suficientes para evitar tiempos de espera prohibitivos; evitar que se vea amenazada la seguridad personal, cuando las personas acudan a obtener el agua, en especial las mujeres y las niñas; adoptar una estrategia y un plan de acción nacional sobre agua, que incluya indicadores para evaluar los progresos alcanzados y que presten especial atención a los grupos marginados.⁴¹

Sin embargo, hemos de manifestar que, a pesar de estas rotundas afirmaciones por parte de la ONU, que valoramos positivamente, recientes informes del Secretario General en los que se analizan los progresos en el cumplimiento de los ODS advierten que, lamentablemente, aún se requieren arduos esfuerzos para llevar a efecto este objetivo. Así, en su informe de 2017⁴² explica que la carencia de servicios de agua apta para el consumo continúa siendo un foco sobresaliente de enfermedades infecciosas y riesgo de mortalidad.⁴³ Y, su informe de 2018,⁴⁴ se encuentra plagado de numerosas referencias a la ausencia de este recurso vital como causante de hambre en el mundo⁴⁵ y muertes por falta de su consumo,⁴⁶ exponiendo, en definitiva, que la

restituir los ecosistemas relacionados con el agua 6.a Aumentar la colaboración internacional en actuaciones encaminadas al agua y el saneamiento, como su captación, desalinización, uso eficiente, tratamiento de aguas residuales, reciclado y reutilización 6.b Reforzar la intervención de las comunidades locales en la mejora de los recursos hídricos y el saneamiento.

³⁹ NACIONES UNIDAS. *A/RES/70/1: Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015*. Disponible en: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

⁴⁰ NACIONES UNIDAS. *A/RES/70/1: Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015*. Disponible en: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

⁴¹ SILVA ARDANUY, F. M. El derecho al agua posible. Dimensión social del derecho al agua y al saneamiento. *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, n. 1, p. 75-95, 2013. p. 81-82.

⁴² Informe del Secretario General E/2017/66, de 11 de mayo de 2017, sobre los Progresos en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2017.

⁴³ Según sus conclusiones estos problemas afectan, sobre todo, a las regiones del África Subsahariana, y Asia Central y Meridional donde las muertes por carencia de estos servicios alcanzan 46 y 23 por cada 100.000 habitantes (apartado 7 de la E/2017/66, de 11 de mayo de 2017).

⁴⁴ Informe del Secretario General E/2018/64, de 10 de mayo de 2018, sobre los Progresos en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2018.

⁴⁵ Apartado 12 del Informe sobre los progresos en el logro de los ODS de 2018: “Tras un prolongado declive, el hambre en el mundo parece ir en aumento una vez más. Los conflictos, la sequía y los desastres relacionados con el cambio climático son algunos de los principales factores causantes de la reversión del progreso a largo plazo en la lucha contra el hambre en el mundo, por lo que las perspectivas de poner fin al hambre y la malnutrición para 2030 resultan más difíciles.”

⁴⁶ Apartado 30 del Informe sobre los progresos en el logro de los ODS de 2018: “El agua no apta para el consumo, el saneamiento en condiciones de riesgo y la falta de higiene siguen contribuyendo considerablemente a la mortalidad mundial y causaron alrededor de 870.000 muertes en 2016, principalmente por las enfermedades diarreicas, aunque también como resultado de la malnutrición y las infecciones por nematodos intestinales. De esas muertes, 329.000 correspondieron a niños menores de cinco años. África Subsahariana y Asia Sudoriental tienen la mayor carga de morbilidad.” Asimismo, también se han detectado otro tipo de muertes relacionadas con el agua, así en India, se han suicidado agricultores cuando sus suministros para el riego se agotaron, AIT-KADI, M.; LINCKLAEN ARRIENS, W. T. *Aumentar la seguridad hídrica, un imperativo para el desarrollo*. Estocolmo: Asociación Mundial para el agua, 2009. p. 4. Disponible en: https://www.gwp.org/globalassets/global/toolbox/publications/perspective-papers/perspectives-paper_water-security_spanish.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

escasez de agua constituye un auténtico obstáculo para el desarrollo social y económico de los pueblos⁴⁷.

Lo cierto es que, tal y como apunta Menéndez Rexach “el reconocimiento internacional del derecho humano al agua no significa que su efectividad incumba a instancias internacionales. Corresponde a los Estados o, en su caso, las organizaciones infraestatales competentes”⁴⁸. En este sentido, se requiere que ese reconocimiento del derecho humano al agua en el plano internacional se traslade a los Ordenamientos Jurídicos internos y se materialicen medidas concretas que garanticen su disfrute efectivo por todas las personas⁴⁹.

Asimismo, relacionado con esto, tal y como expresa Silva Ardanuy “para que pudiéramos hablar de un reconocimiento plano del derecho al agua, los Estados deberían asumir obligaciones en su ordenamiento interno⁵⁰, así como adquirir compromisos en la esfera internacional.”⁵¹

En este sentido, por lo que respecta a España actualmente, todas las demarcaciones tienen aprobado un plan hidrológico de primer ciclo (2009-2015), y de las 25 Demarcaciones españolas, 17 ya cuentan con un plan de segundo ciclo de planificación (2015-2021)⁵². Asimismo, estos planes deberán ser revisados antes de finales del año 2021, dando origen a los denominados planes de tercer ciclo (2021-2027)⁵³. Por su parte, el art. 27.2 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (LPHN) ordena a los Organismos de cuenca elaborar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía, indicando que deben contener las reglas de explotación de los sistemas y las medidas a aplicar en relación con el uso del dominio público hidráulico y, por último, el art. 27.3 de la misma ley estipula que las Administraciones públicas responsables de sistemas de abastecimiento urbano que den servicio, ya sea de forma singular o mancomunada, a una población igual o superior a 20.000 habitantes estarán obligadas a disponer de un Plan de Emergencia ante situaciones de sequía, planes que, salvo honrosas excepciones (como son los casos de Málaga, Sevilla, Madrid y Barcelona) no se encuentran aprobados, por lo que entendemos en este plano, el derecho humano al agua no se encuentra adecuadamente protegido.

⁴⁷ Apartado 30 del Informe sobre los progresos en el logro de los ODS de 2018: “Demasiadas personas siguen careciendo de acceso a instalaciones de agua y saneamiento gestionadas de manera segura. La escasez de agua, las inundaciones y la falta de una gestión adecuada de las aguas residuales obstaculizan el desarrollo social y económico. El aumento de la eficiencia de los recursos hídricos y la mejora de su ordenación son fundamentales para equilibrar la creciente demanda de agua y la competencia de varios sectores y usuarios”.

⁴⁸ MENÉNDEZ REXACH, A. El agua como bien jurídico global: el derecho humano al agua. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 16, p. 187-202, 2012 p. 195.

⁴⁹ El abastecimiento domiciliario de agua potable, en España se ha configurado como un servicio público de competencia municipal de conformidad con el art. 26.1.a de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985, pudiendo, por tanto, exigir los vecinos a su municipio exigir la prestación de los servicios municipales obligatorios de conformidad con el art. 18.1.g.

⁵⁰ Respecto al reconocimiento del derecho al agua también resulta muy interesante analizar la cuestión de su reconocimiento en los Estatutos de Autonomía, cuestión en la que por razones de espacio no podemos detenernos. PÉREZ MIRAS, A. *L'inclusione di dichiarazioni di diritti e principi negli Statuti d'Italia e Spagna*. 2012. Tesis (Doctorado) – Università di Bologna, Bologna, 2012.

⁵¹ SILVA ARDANUY, F. M. El derecho al agua posible. Dimensión social del derecho al agua y al saneamiento. *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, n. 1, p. 75-95, 2013. p. 82.

⁵² Son los relativos a las once demarcaciones intercomunitarias, cuya competencia recae en la Administración Central; la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental, con competencias compartidas entre la Administración Central y la C.A. del País Vasco; y cinco demarcaciones intracomunitarias, en las que la competencia de elaborar el plan recae en las C.A.A. de Andalucía (tres planes), Islas Baleares y Galicia. Los ocho planes de segundo ciclo pendientes de aprobación conciernen a las demarcaciones intracomunitarias del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña y de las siete demarcaciones canarias.

⁵³ El contenido de estos planes deberá ser acorde con el art. 42 del TRLA y Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH). Así, este último destaca en su art. 1 como objetivos y criterios de la planificación hidrológica “conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales”, para lo cual dispone que “la planificación hidrológica se guiará por criterios de sostenibilidad en el uso del agua mediante la gestión integrada y la protección a largo plazo de los recursos hídricos, prevención del deterioro del estado de las aguas, protección y mejora del medio acuático y de los ecosistemas acuáticos y reducción de la contaminación. Asimismo, la planificación hidrológica contribuirá a paliar los efectos de las inundaciones y sequías.”

7 Conclusiones

Tal y como hemos analizado, el derecho al agua y al saneamiento tiene un amplio reconocimiento tanto a nivel político como jurídico. Así de un lado, con notables Declaraciones como los Objetivos del Milenio, o los Objetivos para el Desarrollo Sostenible donde se pone de manifiesto la necesidad de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna. De otro lado, este reconocimiento se aprecia en diversos instrumentos jurídicos internacionales, donde se refleja cada vez más una creciente preocupación por el medioambiente y, en concreto, por el agua y el saneamiento. Podemos concluir, por tanto, que asistimos a una tendencia positivista de este derecho tanto en diversas leyes que lo reconocen implícitamente, como a los albores de su reconocimiento constitucional por parte de diversos Estados.

No obstante, a nuestro juicio, sería conveniente un mayor reconocimiento del derecho al agua en nuestro texto constitucional, al menos desde el punto de vista del abastecimiento mínimo de agua potable necesario para la supervivencia y cobertura de necesidades básicas y del saneamiento.

Igualmente, podemos concluir que se detecta, un incremento en la preocupación política y legislativa por ese derecho, lo cual debido a su importancia crucial valoramos positivamente, si bien hemos de mantener una actitud crítica, pues a nuestro juicio la necesidad de intervención por parte de los poderes públicos en esta materia es absolutamente esencial, y debemos reivindicar, por tanto, la puesta en marcha de mecanismos jurídicos eficaces que garanticen el disfrute de este derecho y permitan no solo su disfrute para las generaciones presentes, sino su conservación para las generaciones venideras, no pudiendo limitarnos a su mera declaración formal.

Referencias

- AIT-KADI, M.; LINCKLAEN ARRIENS, W. T. *Aumentar la seguridad hídrica, un imperativo para el desarrollo*. Estocolmo: Asociación Mundial para el Agua, 2009.
- ALBERT GÓMEZ, M. J. El derecho humano al desarrollo: educar para el desarrollo sostenible y la calidad de vida. *In: SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO DE TEORÍA DE LA EDUCACIÓN EN LA SOCIEDAD DE CONOCIMIENTO Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE*, 37., 2018, Santa Cruz de Tenerife. *Anais [...]*. Santa Cruz de Tenerife: Universidad de La Laguna, 2018. p. 1-7.
- ARANA GARCÍA, E. Régimen jurídico de las sequías: planificación y prevención de sus efectos. *In: ARANA GARCÍA, E. (ed.). Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar*. Madrid: Dykinson, 2018. p. 299-332.
- BORRÀS, S. Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 99-100, p. 649-680, 2014.
- BROWN WEISS, E. Intergenerational equity. *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, 2013.
- BRUZÓN VILTRES, C.; ANTÚNEZ SÁNCHEZ, A. Reflexiones en torno a la protección de los derechos humanos desde la perspectiva del derecho ambiental internacional. *Justicia Ambiental*, v. 4, p. 73-92, 2012.
- BURGOS-GARRIDO, B. *La ciudad y el reto de la seguridad hídrica*. 2020, [en prensa].
- BURGOS-GARRIDO, B. Los municipios frente a las sequías. *In: FERNÁNDEZ-ARACIL, J. P. (coord.). Congreso Nacional del Agua Orihueña: innovación y Sostenibilidad*. Alicante: Universitat d'Alacant, 2019. p. 1579-1591.
- BURGOS-GARRIDO, B. Responsabilidad administrativa de los Entes Locales por falta de mantenimiento

o inadecuación de las instalaciones de saneamiento y alcantarillado. In: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (coord.). *Riesgo de inundación en España: análisis y soluciones para la generación de territorios resilientes*. Alicante: Universidad de Alicante, 2020. p. 1293-1303.

CARVALHO, E. Ferreira. La contribución del derecho humano a la protección ambiental: integrar para mejor cuidar la tierra y la humanidad. *American University International Law Review*, v. 24, p. 141-180, 2008.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: afrontar el desafío de la escasez de agua y la sequía en la Unión Europea*. 2007. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/eu/agua/legislacion/COM_414_2007_tcm35-215439.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Libro verde de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Adaptación al cambio climático en Europa: Opciones de actuación para la EU*. Bruselas: Comisión Europea, 2007. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52007DC0354&from=ES> Acceso en: 4 nov. 2020

COMISIÓN EUROPEA. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la Cooperación de Innovación Europea sobre el Agua*. 2012. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2012:0216:FIN:ES:PDF> Acceso en: 04 nov. 2020.

COMISIÓN EUROPEA. *Escasez de agua y sequía en la Unión Europea*. 2010. Disponible en: https://ec.europa.eu/environment/pubs/pdf/factsheets/water_scarcity/es.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

DOMÍNGUEZ SERRANO, J.; FLORES RAMÍREZ, J. En torno al derecho humano al agua. *Estudios Demográficos y Urbanos*, v. 32, n. 3, p. 701-704, Sept./Dic., 2017.

ESPAÑA. Ministerio de Medio Ambiente. *Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático: marco de referencia para la coordinación entre las Administraciones Públicas en las actividades de evaluación de impactos, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático*. 2006. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/impactos-vulnerabilidad-y-adaptacion/pna_v3_tcm7-12445_tcm30-70393.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

GALLEGO ANABITARTE, A.; MENÉNDEZ REXACH, A.; DÍAZ LEMA, J. M. *El derecho de aguas en España*. Madrid: MOPU, 1986. t. 1.

GLEICK, P. H. The California Drought: implications for different economic sectors from 2012 to 2015. Paper presentado al Noveno Fórum Rosenberg sobre Política del Agua, Panamá, 2016.

GÓMEZ, C. M. La seguridad hídrica como envolvente. DELACÁMARA, G.; DÍEZ, J. C.; LOMBARDO, F. (coord.). *Libro Blanco de la economía del agua*. Madrid: McGraw-Hill Interamericana de España, 2017.

GRANADOS GÁLVEZ, J. M. *El reconocimiento del derecho humano al agua en los países miembros de la alianza del pacífico y la doctrina del control de convencionalidad*. 2017. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/curso_derecho_internacional_2017_materiales_lectura_Jonathan_Max_Granados_Galvez_1.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

HÄBERLE, P. Un derecho constitucional para las futuras generaciones. La otra forma del contrato social: el contrato generacional. *Lecciones y Ensayos*, n. 87, 2009.

HAMILTON, C. Ecologically Sustainable Development: implications for governance in Australia. *Canberra Bulletin of Public Administration*, n. 69, 1992.

HERNÁNDEZ MORENO, E. *Protocolos de Actuación en Sequías*. 2008. Disponible en: https://www.zaragoza.es/contenidos/medioambiente/cajaAzul/20S5-P3-Enrique_HernandezACC.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

HOYOS ROJAS, L. M.; CERA RODRÍGUEZ, L. El derecho humano al agua como reivindicación neo-constitucional del sistema internacional de los derechos humanos: un nuevo derecho constitucional en Co-

lombia. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, año 2, n. 2, p. 141-174, 2013.

LEWIS, B. Environmental rights or a right to the environment? exploring the nexus between human rights and the environmental protection. *Macquarie Journal of International and Comparative Environmental Law*, v. 8, n. 1, p. 36-47, 2012.

MENÉNDEZ REXACH, A. El agua como bien jurídico global: el derecho humano al agua. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 16, p. 187-202, 2012.

MESQUITA CEIA, E. Constitución y tratados internacionales de derechos humanos: una relación ambivalente en el derecho brasileño. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Medellín, v. 4, n. 125, p. 357-383, jul./dic. 2016. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v46n125.a06> Acceso en: 04 nov. 2020.

NACIONES UNIDAS. *A/RES/70/1: Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015*. Disponible en: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf Acceso en: 04 nov. 2020.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., LÓPEZ ÁLVAREZ, A. El derecho humano al agua: fundamentación jurídica, reconocimiento y contenido. In: MELGAREJO MORENO, J.; MOLINA GIMÉNEZ, A.; ORTEGA GIMÉNEZ, A. *Agua y derecho, retos para el siglo XXI*. Navarra: Thomson Reuters, 2015. p. 35-50.

PALOMBINO, G. La construcción del principio de equidad generacional: ¿hacia una democracia sostenible? *Revista de Derecho Constitucional Europeo (ReDCE)*, año 17, n. 33, ene./jun. 2020. Disponible en: <https://www.ugr.es/%7Eredce/REDCE33/ReDCEsumario33.htm> Acceso en: 04 nov. 2020.

PÉREZ MIRAS, A. *L'inclusione di dichiarazioni di diritti e principi negli Statuti d'Italia e Spagna*. 2012. Tesis (Doctorado) – Università di Bologna, Bologna, 2012.

PULIDO VELÁZQUEZ, M.; ESCRIVÀ-BOU, A. Cinco lecciones de la sequía en California. *Iagua on line*, 2016. Disponible en: <https://www.iagua.es/blogs/manuel-pulido/5-lecciones-sequia-california> Acceso en: 04 nov. 2020.

RECABARREN SANTIBÁÑEZ, O. El estándar del derecho de aguas desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del medio ambiente. *Estudios Constitucionales*, año 14, n. 2, p. 305-346, 2016.

SHELTON, D. Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, n. 6, p. 111-127, 2010.

SILVA ARDANUY, F. M. El derecho al agua posible. Dimensión social del derecho al agua y al saneamiento. *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, n. 1, p. 75-95, 2013.

SIMÓN, F. La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo. *Persona y Derecho*, v. 63, p. 87-110, 2010.

TORRE-SCHAUB, M. La sociedad civil hace subir la temperatura: multiplica las demandas colectivas por el cambio climático. *Equal Times*, 2018. Disponible en: <https://www.equaltimes.org/la-sociedad-civil-hace-subir-la#.XFd67M2CFPY> Acceso en: 04 nov. 2020.

TRIGEAUD, L. Las referencias a los derechos humanos en el Acuerdo de París. In: JIMÉNEZ GUANIPA, Henry; TOUS CHIMÁ, Javier (coord.). *Cambio climático, energía y derechos humanos: desafíos y perspectivas*. Colombia: Ántropos, 2017. p. 299-332.

UNITED NATIONS. *Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development*. Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/promotion-and-protection-of-all-human-rights-civil-political-economic-social-and-cultural-rights-including-the-right-to-development.html> Acceso en: 04 nov. 2020.

Para publicar na revista Brasileira de Políticas Públicas, acesse o endereço eletrônico www.rbpp.uniceub.br
Observe as normas de publicação, para facilitar e agilizar o trabalho de edição.